

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el anterior escrito. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-1012

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 27 de octubre de 2021, se emitió orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA y en contra de HÉCTOR NARANJO VALERO.
2. Mediante proveído adiado 22 de julio de 2022, se dispuso tener en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva y se indicó que al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso, se proferiría sentencia anticipada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues los extremos de la litis solicitaron la práctica de interrogatorio de parte y de acuerdo con el citado artículo, solo se proferirá sentencia anticipada entre otras cosas, cuando no haya pruebas que practicar.

Al respecto cabe señalar, que por un error involuntario del Despacho y debido al gran cumulo de expedientes que cursan en el mismo, se obvió el decreto de las pruebas solicitadas, requiriéndose, por tanto, la adopción de medidas correctivas pertinentes, a efectos de sanear el trámite adelantado y garantizar el derecho de defensa y contradicción del que son titulares los intervinientes en el presente caso.

Aunado a ello, conforme lo prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso y de manera excepcional, se prorrogará por seis (6) meses el término para

emitir la respectiva decisión de fondo, de acuerdo con los argumentos arriba señalados.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto adiado 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado 22 de julio de 2022.
2. Prorrogar por seis (6) meses el término para emitir la respectiva decisión de fondo, de acuerdo con los argumentos arriba señalados.

En auto separado, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 06 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 007

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM